



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00255- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de agosto de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el anterior pago del 50% de los honorarios asignados al partidor y correspondientes a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 110.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/08/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567316d011ba4a0bb52d3cb2d36dcbbd69d70ffb1fbf7f27c603406615093b4c**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	758
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 32400
Proceso	VERBAL
Demandante	ÁLVARO HERNÁN CASTAÑEDA URIBE
Demandado	ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.

En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
- c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y en el traslado de las exceptivas

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a BLANCA DE LAS MERCEDES CANO MOLINA, DIANA MARÍA CADAVID CANO, LUIS ALONSO GUTIÉRREZ SIERRA, ADRIANA CECILIA CANO MOLINA, MARTA NELLY CANO MOLINA, VANESSA GÓMEZ CANO, YADIRA EVENIDE ARANGO PÉREZ, a LUISA CORREA y ALIDA FORERO, quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor CARLOS MARIO CORREA PAREJA

PARTE DEMANDADA:

Exhibición:

Se niega la solicitud de exhibición la historia clínica de la señora LUZ ESTELLA CANO DE CADAVID, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 266 del C.G.P.

Pericial

Se niega la práctica de una valoración de mejoras y avalúos de los lotes, como quiera que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en oportunidad procesal, de conformidad artículo 227 de C.G.P.

Documental:

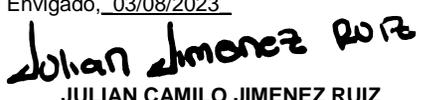
Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a LUZ MARIA MONTOYA DE POSADA, MIGUEL INGNACIO CORREA MEJIA, JHON JAIRO CORREA MEJIA, ANGELA MARIA POSADA MONTOYA, GLORIA EMPERATRIZ ACUÑA GIRALDO y LUIS EDUARDO MONTOYA MONTOYA GIRALDO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>110</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82761143eb7eef46e7bf7e9713686acda33c325f1da8efe1e45433f122845a93**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00374 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de agosto de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

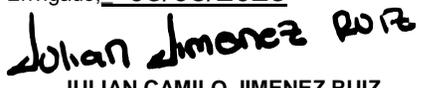
Primero: Tener notificado por conducta concluyente al señor GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, tanto de la demanda principal como la de intervención de excluyente de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

Segundo: Reconocer personería a la abogada GISELLE ONCADA MONTOYA, con tarjeta profesional No. 266.949 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>110</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa5c65624f18582d861c5c459a566d9470bc93323a82545ebe488c6d4db8519**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00374- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de agosto de dos mil veintitrés

Téngase por contestada la demanda en término, por la señora YAZMIN ANDREA ARANGO VILLAMIZAR en la intervención AD-EXCLUDENDUM. De las excepciones formuladas, se dará traslado en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 110.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/08/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc9694f7ef48de0e4d2bc4b327896ddc15724c15652bbbde0232b6c90e87061**

Documento generado en 02/08/2023 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00132- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de agosto de dos mil veintitrés

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda principal y demanda de reconvenición, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante en dichos tramites (principal y reconvenición), con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 110.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/08/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152bf58aad1cc9229b4657449a0b2d4a70765bc8e5161c979a8abbc0b8fccf1

Documento generado en 02/08/2023 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	659
Radicado	05266 31 10 001 2023-00169-00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	CATALINA MARÍA ISAZA MORENO
Demandado	ALFONSO ADÁN PINO JARAMILLO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de agosto de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de junio de 2023, mediante el cual se negó el embargo del salario mensual del señor Alfonso Adán Pino Jaramillo y el embargo de las cuentas y productos financieros

ESCRITO DE REPOSICIÓN

La sustentación al recurso está dada en que en los procesos declarativos permiten el embargo de cualquier tipología de bien, sea propio o social, como lo señala la medida del literal e del artículo 598 del C.G.P., sumado a que el salario como bien mueble es un bien social conforme al canon 1781 del C.C., y como quiera que no conviven juntos este dinero no se emplea ni en la sociedad conyuga ni en sus hijos, al igual, las cuentas bancarias también constituyen un bien mueble social y el amparo de la medida se haya en la naturaleza declarativa del proceso.

Considera que la norma en que se ampara la decisión contiene una regla que no es absoluta, por tanto, el 50% de lo que exceda el salario mínimo es embargable junto con las primas y demás ingresos. No obstante, de no existir excesos sobre el salario mínimo, la regla general puede ser objeto de excepción en interés prevalente del menor de edad, ya que la madre ha realizado grandes esfuerzos para costear por más de 3 años la manutención de los niños

Señala que el objeto de la medida es probar que el demandado posee ingresos adicionales que no reporta, de allí la importancia del embargo de los productos financieros, en especial los de Bancolombia, además,

garantizar el pago del derecho de alimentos de dos menores de edad, por lo que la negación de la medida solo puede contraerse sobre el derecho a recibir alimentos, porque a la fecha no se ha fijado cuota alimentaria en favor de los niños y por ello se anexo relación y soporte del costo de manutención de los menores, en consecuencia, solo solicita el 50% del embargo del salario sobre los ingresos señalados en el certificado laboral anexo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 16 de junio de 2023 y en su lugar se decrete al menos el embargo del 50% del salario mensual del demandado

Del escrito contentivo del recurso de reposición no se dio traslado, en atención a que hasta la fecha no se ha integrado la Litis y el asunto al que se contrae la inconformidad corresponde a una medida cautelar.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el objetivo del recurso de reposición es permitir la modificación de las decisiones adoptadas en del proceso que no sean acordes a lo establecido por la ley sustancial o procesal.

En claro lo anterior, de las manifestaciones presentadas por el censor se centran en dos puntos de discusión que se sintetizan así: el primero, los salarios del demandado, en donde se desconoce que el artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo no contiene una regla absoluta, son bienes sociales conforme al canon 1781 del C.C. y por el interés del menor se debe acceder al embargo, y el segundo, con el embargo de las cuentas y productos financieros, son bienes sociales y con ello se pretende probar los ingresos adicionales del consorte y con ello se puede garantizar los alimentos de los menores.

Sea lo primero indicar que las medidas cautelares en procesos del artículo 598, por esencia, tiene como finalidad evitar una defraudación para la sociedad conyugal y preservar los derechos de la familia y sus integrantes, lo que confunde la apoderada recurrente, pues, el literal en que se ampara corresponde a la segunda finalidad y difiere del objeto referido en el canon del estatuto adjetivo.

Para dilucidar este puntual aspecto se trae a colación a Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Pradilla Ardila, en decisión del veintiuno (21) febrero de dos mil ocho (2008), en donde se adujo,

“(…)El activo de la sociedad, que es susceptible de las medidas cautelares es aquel, sujeto a los gananciales y se encuentra definido en los ordinales 1º, 2º, y 5º del Art. 1781 del C. C., según la modificación dispuesta por la ley 28 de 1932; es decir, que “toda ganancia o rendimiento está destinado a ser partido entre los cónyuges por partes iguales cuando se disuelva la sociedad.” como lo explicó en su momento el tratadista Arturo Valencia Zea.

(…)

Los honorarios debidos por un ente público, no se han capitalizado en el patrimonio social, ni en el activo de la demandada, pues no han ingresado físicamente y como se trata de dineros provenientes del modus vivendi de la doctora Barajas Vargas, en su actividad de abogada litigante, a todas luces resulta racional y obvio que adquieren dicha connotación.

Un problema jurídico similar, fue abordado por la Sala Civil-Familia de ésta Corporación Judicial en los siguientes términos.

“Resulta absurdo que se pretenda a la fuerza, mediante una medida de ésta naturaleza, capitalizar los salarios y mientras tanto su titular carece de los más elementales recursos para pagar su alimentación y sus gastos domésticos y los de sus familiares dependientes de él. Tal planteamiento que el juzgado acogió como suyo al decretar la medida cautelar, es legalmente inadmisibile. Es más, creemos que es violatorio de derechos fundamentales y, por tanto, contrario a nuestra Constitución Política. De manera que el punto se soluciona con la regla general: Los salarios son inembargables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 684, numeral 5, del código de procedimiento civil y 154 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.” (Auto 8 de febrero de 2005 Mg. Ponente Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ, Rad. 962/04). (Negrilla fuera texto)”

Posición que es reiterada en sentencia del 12 de febrero de 2018¹, al decir:

“(…)En primer lugar no desconoce el Tribunal el contenido del numeral 1º del artículo 1781 del C. Civil, que se encarga de enlistar los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal, entre los que sin duda se encuentran los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, sin embargo, olvida el apoderado recurrente que el legislador insertó una regla posterior que impone una exigencia más para que tales dineros integren el activo social, y lo es, que la cantidad de dinero reclamada y cosas fungibles “(…) existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad (…)” pues así lo consagra el inciso primero del artículo 1795 del C. Civil.

Luego en ese orden, y *partiendo que las medidas cautelares en los procesos de divorcio, proceden respecto de los bienes que son objeto de gananciales, entre ellos, los salarios, bonificaciones y cesantías que en este caso depreca la parte actora, sólo lo podrán ser siempre y cuando los mismos se encuentren de manera tangible y no los que se vayan a percibir, es decir, aquellos que aún no se han causado y que para la hora de ahora se desconoce el rumbo o destinación que el demandado dará a los mismos, máxime cuando se parte del hecho que los dineros percibidos por ese concepto son destinados a la manutención y subsistencia de la familia o de la misma persona.* En otras palabras, los dineros percibidos por estos conceptos entrarán al activo de la sociedad, y por consiguiente susceptibles de ser afectados con medidas cautelares, siempre y cuando los mismos aun existan, o por lo menos no hubiesen

¹ DIVORCIO CONTENCIOSO Rad. 68001-31-10-005-2017-00469-01 (Rad. Interno 960/2017)

sido invertidos, gastados y que se encuentren depositados en alguna cuenta o representados en algún título; características que no cumplen los salarios y bonificaciones reclamadas por la parte actora, como que la misma pretende que se cautelen aquellos que no han sido causados o que no se han recibido por el demandado, y que desde luego no se hayan tangibles o capitalizados a efectos de afirmar con certeza que los mismos serán susceptibles de gananciales. Frente al tema de las cesantías, igual situación acontece, como que las mismas serán objeto de gananciales siempre y cuando se hayan causado durante la vigencia del matrimonio y para la fecha aún se hallen depositadas en el fondo de cesantías, sin que estas hayan sido invertidas o se les haya dado una destinación determinada, siendo ese el motivo por el cual la juzgadora de primera instancia, previo a librar la orden de la medida requirió a la parte para que precisara aquellos datos, en aras de tener certeza sobre su existencia y la fecha de causación, que resultan fundamentales para establecer la procedencia de la medida.(...)” negrilla fuera de texto.

Luego entonces, el embargo del salario por encontrarse enlistado en los bienes que componen la sociedad conyugal en el artículo 1781 del C.C., no es viable al inciso primero del artículo 1795 del C. Civil, sumado a que no se encuentren de manera tangible y corresponden a una mera expectativa de ingreso.

En torno a la indicación de la regla parcial expresada en el artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, esta también se acompasa, además de lo anterior, con lo señalado en el artículo 594 No. 6 del estatuto procesal, el cual enlista los bienes inembargables. Por tanto, en relación con la primera finalidad del artículo 598 del C.G.P., es imposible acceder al embargo de los salarios como medida cautelar.

Ahora bien, para los intereses superiores de los dos hijos menores de los extremos de la Litis, la medida debe analizarse a la luz de preservar los derechos de la familia y sus integrantes y como lo indica el No. 5 de artículo 598, la parte interesada debe llevar al Juez a un convencimiento de su conveniencia para que esta pueda ser decretada.

El literal e contrae la medida a “*garantizar el pago de alimentos*”, y, sin que se haya definido una cuota alimentaria de manera judicial o administrativa, la aplicación de esta cautela no factible, pues, esta judicatura estaría inhabilitada para embargar los dineros percibidos por el accionado a fin de cancelar un emolumento que no se encuentra establecido, en otras palabras, bien podría tratarse de una cuota en el monto que refiere la censora o una cifra mucho mayor o menor y al embargar un cifra de dinero sería imposible entregarlos hasta tanto se establezca con precisión su cuantía, razón por la que resulta inconveniente acceder a la medida.

En cuanto al interés superior del menor, es necesario decir que tal como lo afirma la censora la accionante ha sobrellevado la carga de sufragar los gastos de sus hijos por más de 3 años, tiempo en el que no ha definido una cuota alimentaria de manera judicial o administrativa y de la situación fáctica descrita no se avizora un cambio de circunstancias o una necesidad

urgente a esta instancia a adoptar la intervención de oficio, por ello, se realizó advertencia en el inciso segundo del ordinal tercero de la decisión impugnada, para que la profesional del derecho procediera conforme lo establece la norma.

Así las cosas, en relación con el salario no se observa ilegalidad o error que deba ser corregido correspondiendo no reponer la decisión.

Del embargo de las cuentas y productos financieros, si bien componen bienes sociales, el objeto referido en la cautela por parte de la apoderada de la accionantes es utilizar el embargo como medio probatorio, lo que resulta contrario a la naturaleza de la medida obligando negarla por improcedente.

Asimismo, se requiere embargo de los productos financieros de propiedad del demandado para garantizar los alimentos de los menores (literal e del artículo 598 C.G.P.), al respecto se reitera que sin que exista un valor determinado para la cuota alimentaria de los infantes, en el que se examine, si quiera sumariamente, la capacidad del alimentante y la necesidad de los alimentarios, a esta Dependencia Judicial le es imposible acceder a la medida.

Corolario de lo anotado, se mantendrá incólume la decisión adoptada por este estrado judicial el pasado 16 de junio de 2023, por no encontrar vicio que deba ser corregido en la providencia atacada.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las medidas solicitadas.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de junio de 2023, con el que se negó el embargo del salario mensual del señor Alfonso Adán Pino Jaramillo y el embargo de las cuentas y productos financieros.

SEGUNDO: De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación

AUTO INTERLOCUTORIO 659 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00169-00

interpuesto contra la providencia del 16 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las medidas solicitadas.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 110.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c51bba069b138aed35bbe019ae02659f1f41ca4de70d96926fe163690a584**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	653
Radicado	05266 31 10 001 2023-00207-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO AMAYA YEPES
Demandada	VALENTINA BUITRAGO ALVAREZ, PRISCELLA BUITRAGO ALVAREZ, JUAN MARIO ESCOBAR ARIAS y DIANA PATRICIA MEJIA ACOSTA
Tema- subtemas	Control de legalidad, rechaza solicitud de ejecución.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de agosto de dos mil veintitrés

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto, todas las actuaciones proferidas en el presente proceso.

Lo anterior, toda vez que la parte ejecutante GUSTAVO AMAYA YEPES presentó una solicitud de librar mandamiento de pago conforme al artículo 306 del Código General del Proceso y el Juzgado interpreto la misma como una demanda para los fines establecidos en el artículo 363 ibídem, lo cual no era procedente toda vez que la misma no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del estatuto procesal referenciado.

Así las cosas, el Juzgado procede a examinar la solicitud de ejecución, para el cobro de honorarios de los auxiliares de la justicia.

El artículo 306 del Código General del Proceso, que hace alusión a la EJECUCIÓN, es del siguiente tenor:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo..”(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior dicha normatividad no consagra el cobro de los honorarios de los auxiliares de la justicia, pues para dicha situación el legislador consagró el artículo 363 del Código General del Proceso.

Advirtiéndose, además, que la suma fijada al auxiliar de la justicia no se realizó en la sentencia preferida en el proceso 2013-00569, como tampoco corresponde a alguna suma de dinero liquidada en el proceso y obligaciones reconocidas en conciliación o transacción, pues lo mismo solo corresponde al concepto de honorarios fijados al partidor.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

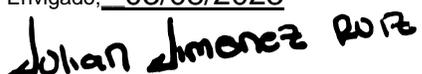
PRIMERO: Dejar sin efecto, todas las actuaciones proferidas en el presente proceso.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de ejecución presentada por el abogado GUSTAVO AMAYA YEPES para el cobro de honorarios.

TERCERO: No se da trámite al recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 24 de julio de 2023, debido a que dicho providencia quedo sin efecto alguno.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>110</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449b84e2d5f890b7e763500d4bfc8d23991b7395d09eae90ed6dfa6bb1419a3**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00215- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dos de agosto de dos mil veintitrés

Se inadmite la presente demanda de RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida, a través de apoderado por YUDY MARGOTH ALVAREZ AYALA contra RICHARD WILSON TAUTAS JOJOA a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda, conforme lo indica el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. debidamente determinados, clasificados y numerados. Al efecto se deberá:

- a. señalar la última fecha en que el demandado incurrió en la causal en que se funda el pedimento.
- b. Aclarar que deberes ha incumplido RICHARD WILSON TAUTAS JOJOA como cónyuge (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC), precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura la causal.
- c. Relacionar y acreditar los gastos en que incurre YUDY MARGOTH ALVAREZ AYALA.
- d. Señalar y acreditar los ingresos que recibe los señores YUDY MARGOTH ALVAREZ AYALA y RICHARD WILSON TAUTAS JOJOA por cualquier concepto.

SEGUNDO: Allegar constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>110</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>03/08/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d9001d906868e0619bf6a816b02e2199ac6636755c8e6bcd4028b9c83bb84a**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00232- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la respuesta de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., se ordena notificar a la parte demandada en la dirección física o electrónica por ellos apartada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 110.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/08/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88bbc7160abfe0d2485cfc1c3cbc2bf56b86278c16ed435050d966427cfd9**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



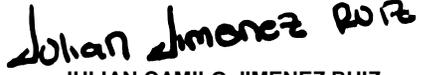
RADICADO 05266 31 10 001 2023-00257- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de agosto de dos mil veintitrés

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad al numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, motivo por el cual el Despacho no estima pertinente realizar el trámite de notificación a través de su secretaria.

Lo anterior, toda vez que la agilidad y celeridad del trámite de notificación le corresponde al demandante, sin que esta Judicatura encuentre una justa razón que impida a dicha parte realizar dicha gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>110</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aba35fab3c418b9c53bf864b6894ccc5d3c5121e555bf5f545e06ec57ea2599**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	754
RADICADO	05266 31 10 2023-00274- 00
PROCESO	SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE	PABLO LUIS OSSA GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 21 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión Testada del causante PABLO LUIS OSSA GIRALDO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 110.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71913d2b444d2a480bc8caca8c4f680dc00fd863ee9667f1951cbb2f4d8bc017**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00279- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por MARIA FERNANDA QUINTERO CANO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegar poder debidamente conferido para instaurar la acción que se pretende, con las formalidades del artículo 74 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Anexar la totalidad de los documentos descritos en el acápite de pruebas, esto es, copia de la sentencia de Primera instancia del Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, radicado número 05001400301920210018800 y avalúo del inmueble de fecha 17 de marzo de 2023

TERCERO Aportar la constancia del envío de la demanda y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 110.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 03/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041fbb4f6cc35fd4ebc16ed264434d3312083872d60134b3cc6ea565871d74e1**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00291- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por las señoras GLORIA PATRICIA, BEATRIZ ELENA, MARIA GLADYS, MARITZA RÍOS CORREA, en favor de del señor MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense cuál o cuáles son los actos jurídicos específicos en los que requiere apoyo judicial el señor MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

SEGUNDO: Precítese en las pretensiones cuál es el plazo y condiciones del apoyo requerido, atendiendo al artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Ajústense y/o aclárense la pretensión tercera, en atención a que anuncia apoyo judicial transitorio

CUARTO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

1. quienes componen la red de apoyo con la que cuenta el señor MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, informando los nombres y apellidos, correo electrónico, número de teléfono, dirección de notificación y grado de afinidad o parentesco que ostenten con el presunto discapacitado. (artículo 61 C.C.)
2. A que tratamiento médico se encuentra sometido el señor MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, en qué EPS y si cuenta con alguna medicina prepagada o plan complementario
3. Si la persona en presunta condición de discapacidad, cuenta actualmente con cuentas bancarias por el estatus de pensionado que se anuncia, si es necesario apertura otra cuenta para la sustitución requerida, si a la fecha se han realizado trámites para obtener la sustitución pensional de su difunta esposa.

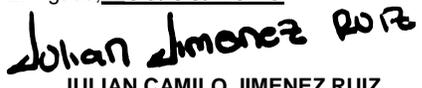
QUINTO: Ajústese el poder de acuerdo a los actos jurídicos requeridos y tiempos de los apoyos deprecados con la subsanación

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00291-00

SEXTO: Alléguese valoración de apoyos para el señor MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, de conformidad con el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, con indicación de los parámetros señalados en el No. Del artículo 38 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>110</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6572c8bc8306aa69e842c546eb32a5c3612a2d3bdebdceded9f3da4a4b336f3e

Documento generado en 02/08/2023 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00292- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Primero de agosto de dos mil veintitrés

Se inadmite la presente demanda de DIVORCIO promovida, a través de apoderado por la señora ASTRID GIOVANA TOBÓN LEDESMA, en contra del señor JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarar el hecho decimo de la demanda, en el sentido acreditar los gastos de la menor de edad, igualmente se deberá especificar si los rubros allí relacionados corresponden al 100% de los gastos, en caso de ser así, los mismos deben ser divididos por cada una de las personas que integran el hogar donde vive la niña. Así mismo, deberá aclarar cuales gastos son mensuales y cuales ocasionales.

SEGUNDO: Relacionar y acreditar los gastos en que incurre ASTRID GIOVANA TOBÓN LEDESMA, especificándolos de la misma forma señalados en el numeral anterior.

TERCERO: Señalar y acreditar los ingresos que reciba la señora ASTRID GIOVANA TOBÓN LEDESMA por cualquier concepto.

CUARTO: Aclarar la pretensión séptima de la demanda, en el sentido de señalar a que gastos hace referencia.

QUINTO: Señalar si el señor JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ tiene más hijos u otra obligación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>109</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>02/08/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d733743baeb7c1a6c0de73c57acc7ec373672ffea61a619e44a6181afc22ae4**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00295- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de agosto de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ y LEIDY ELIANA HOYOS GARCIA, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. - Dar cumplimiento al artículo 218 del Código Civil, esto es indicar nombre del presunto padre biológico del menor de edad involucrado en el presente trámite, dirección de notificación y acumular al presente trámite el proceso de filiación en contra del mismo, motivo por el cual se debe adicionar los hechos, pretensiones y poder al respecto.

SEGUNDO. - indicar domicilio, lugar y dirección física de los señores WILSON DAVID OTALVARO LOPEZ, LEIDY ELIANA HOYOS GARCIA y del menor de edad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 110.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749da13eb503ad90742a828a5977649f14d655428e636c7558cb4ec715e883fb**

Documento generado en 02/08/2023 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>